



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00102-00

Chinácota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede de oficio a resolver sobre lo decidido en auto proferido el pasado 12 de agosto en el cual se tuvo por desistida tácitamente la solicitud de medidas cautelares (Sucesión) interpuesta por CARMEN SONIA DELGADO RAMIREZ y JESUS ARMANDO DELGADO RAMIREZ y se adoptaron las demás decisiones consecuentes.

El artículo segundo del Decreto Legislativo 564 de 2020 indica que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP) por la emergencia sanitaria y social.

ANTECEDENTES

La acción tiene como génesis la solicitud de medidas cautelares de la referencia conforme a la cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13318 el 26 de abril de 2018, posteriormente se embargó otro bien inmueble, secuestrándose los mismos.

El 4 de marzo de 2020, se demandó gestión de la parte interesada para el impulso del proceso conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), solicitándole impulsara la actuación, esto es, solicitara medidas cautelares o en su defecto demandarán la apertura del proceso de sucesión.

Por auto del 12 de agosto de este año se dispuso la consecuencia que establece el legislador por el abandono de la gestión procesal.

CONSIDERACIONES FINALES

Se tiene que por auto del 12 de agosto de 2020, se resolvió tener por desistida la demanda de la referencia y demás decisiones consecuentes.

Encuentra el despacho, procedente al confrontar la teleología del artículo 317 del CGP, ya que vencía el término para cumplir con lo ordenado en el auto de requerimiento el 7 de los corrientes, según lo establecido por el referido Decreto Legislativo 564, ya que el referido auto que le ordenó el impulso del proceso se notificó por estado el 5 de marzo de 2020, transcurriendo solo seis (6) días de los treinta (30) días que establece el referido artículo 317, siendo inhábiles 7, 8, 14 y 15 del mismo mes, iniciando la emergencia sanitaria el 16 de marzo hogaño hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: desarchivar la actuación de la referencia.

Segundo: dejar sin efecto y sin valor el auto proferido el 12 de agosto de 2020 que decretó el desistimiento de esta actuación y por ende, se dispone continuar la actuación.

Segundo: reanudar los términos para el cumplimiento del requerimiento efectuado a la demandante en auto del 4 de marzo de 2020, por ende, permanecer en secretaría por el término de 24 días, a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese.

YOLANDA NEIRA ANCARITA
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Neira Ancarita', is written over the typed name and title.